

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

**Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación
Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo
definitivo**

| | |
|------------------------|---|
| Dependencia: | Unidad de Control Interno Disciplinario |
| Radicación No.: | 015-2017 |
| Disciplinado: | POR DETERMINAR |
| Quejoso: | KAREN VIVIANA RENDON OSORIO |
| Fecha Queja: | 16 de Mayo de 2016 |
| Fecha Hechos: | 07 de Abril de 2016. |
| Asunto: | Auto que realiza Evaluación de Actuación Disciplinaria, dispone terminación y archivo definitivo (Artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2.002) |

Procede el despacho de conformidad con la competencia asignada en las Resoluciones 200-03-40-99-0176-2016 del 03 de mayo de 2016 y No 250-03-30-99-1209-2016 del 16 de Septiembre de 2016, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 734 de 2002

ANTECEDENTES

De la Queja:

Mediante escrito con radicado 1163 del 12 de Mayo de 2016 (radicado interno 2385 del 20/05/2016) el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín Antioquia notifica a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA- de Acción de Tutela instaurada por la señora KAREN VIVIANA RENDON OSORIO el día 12 de Mayo de 2016, por la violación del Derecho Fundamental de Petición correspondiente a solicitud enviada al correo electrónico corpouraba@corpouraba.gov.co el día 07 de Abril de 2016, sin radicado interno. En la Acción de Tutela instaurada la señora Karen Viviana Rendón Osorio pone de presente situación acontecida en relación con petición efectuada como integrante de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA en la que solicita la siguiente información:

...

1. *Cómo apoya a las entidades de su jurisdicción territorial, en virtud de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad descritos en el Art. 31 de la ley 1523 de 2012, en todos los estudios*

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo

Apartadó,

- necesarios para el conocimiento y reducción del riesgo; de contar con soporte documental, se le solicita a la Corporación aportarlo.*
2. *En el mismo sentido se le solicita a la referenciada corporación, indicar cómo integra los mencionados estudios a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo, aportando soporte documental de tenerlo.*
 3. *Finalmente hace la solicitud a la corporación autónoma regional, describir bajo que mecanismo propende por la articulación de acciones de adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo de desastre en su territorio, en virtud de lo expresado en el mismo Art 31 de la Ley 1523 del 2012, parágrafo 2º. Igualmente se le solicita aportar soporte documental de tenerlo.*

...

Así mismo, se observa en el expediente de la Acción de Tutela que mediante oficio 1278 del 25 de mayo de 2016, radicado interno 2635 de 2016, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, con Sentencia de Tutela N°. 382 del 20/05/2016 concedió el amparo constitucional deprecado y ordenó a la Corporación para que en el término de 48 horas diera respuesta a la petición de la señora KAREN VIVIANA RENDON OSORIO. Cabe anotar, que obra también en el expediente de Tutela oficios 0913 del 13/04/2016 y 1549 del 31/05/2016 con los que se dio respuesta a la petición de la tutelante, se advierte que obra además en el expediente de Tutela escrito de impugnación del fallo de tutela de primera instancia y Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida el 08 de julio de 2016 radicado No. S02-102 AP en el que se revocó la sentencia de primera instancia.

La Coordinadora de la Unidad de Control Interno Disciplinario mediante auto de N° 200-03-40-99-0639-2017 del 27 de Diciembre de 2017, ordenó el inicio de indagación preliminar con los fines propuestos por los artículos 150 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y con el objeto de identificar e individualizar el (los) presunto (s) infractor (es), verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron y si se ha actuado al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

PRUEBAS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la información reseñada, por auto N° 200-03-40-99-0639-2017 del 27 de Diciembre de 2017, se dispuso la apertura de Indagación Preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al presunto infractor.

Etapa procesal, en la que, además, se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

- 1) Solicitar a la Subdirección Administrativa y Financiera la siguiente información y/o documentación; conforme al Manual de Funciones:
 - Dependencia(s) y funcionario(s) que tiene(n) a su cargo resolver los derechos de petición que ingresan al correo electrónico corpouraba@corpouraba.gov.co, en lo que concierne a la Sede Central,

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo

Apartado,

especificar nombre y cargo de los funcionarios en lo que corresponde a los meses de Abril y Mayo de 2016.

Mediante oficio radicado 1682 del 29 de diciembre de 2017 se solicitó la información indicada. (Fl 10), información que fue allegada mediante oficio 0065 del 16 de Enero de 2018, en el citado escrito indica el Subdirector Administrativo y Financiero que la respuesta a los derechos de petición y la correspondencia que ingresa al correo corporativo corpouraba@corpouraba.gov.co para la fecha solicitada, se encontraba bajo responsabilidad del señor Alexander Páramo Valencia, Técnico Administrativo grado 16. (Fl 16)

2) Solicitar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial la siguiente información y/o documentación:

- Quién tenía a cargo la respuesta al Derecho de Petición enviado por correo electrónico el día 07 de Abril de 2016, a partir de qué fecha ingresó a la Corporación, fecha en que se radicó la respuesta y fecha de entrega de la respuesta a la petición referenciada y los funcionarios que intervinieron en la respuesta dada.
- Tiempo y procedimiento establecido para resolver los derechos de petición remitidos por correo electrónico, en el marco de lo establecido en el Sistema de Gestión Corporativo en lo que corresponde a los meses de Abril y Mayo de 2016

Mediante oficio 1683 del 29 de diciembre de 2017 (fl 11), se solicitó a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial la información indicada, con oficio 0014 del 09 de Enero de 2018 el Subdirector de Planeación y Ordenamiento Territorial adjunta cuadro de procedimiento y tiempos establecidos para resolver derechos de petición, el cual se encuentra vigente desde el segundo semestre de 2015. (fl 13)

3) Solicitar a la Secretaría General la siguiente información y/o documentación, en relación con los meses de Abril y Mayo de 2016:

- Reglamentación interna para el trámite de los derechos de petición que se presentan ante la Corporación por correo electrónico, en el marco de las competencias Constitucionales y Legales que le asisten a la entidad.

Mediante oficio 1684 del 29 de diciembre de 2017 (fl 12), se solicitó a la Secretaría General la información indicada, información que fue allegada mediante oficio 0081 del 17 de Enero de 2018, en el citado escrito la Secretaría General, adjunta P-MJ-06: Opinión, nivel de satisfacción y participación de los ciudadanos, aprobado mediante Resolución 0945 de 2015, donde se define el procedimiento y tiempos establecidos para resolver los derechos de petición para los meses de abril y mayo de 2016.(fl 17).

CONSIDERACIONES

Los artículos 4º y 5º de la Ley 734 de 2002 señalan que "el servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo
Apartadó,

faita en la ley vigente al momento de su realización” y que “la falta sea antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

De acuerdo con la orientación descrita por esta norma, los artículos 20 y 21, estipulan que “en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario ... debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen”, que “en la aplicación del régimen disciplinario prevalecen los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política”.

Por su parte, los artículos 22 y 23 enseñan que “el sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia y objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo..., ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses establecidos en la Constitución y en las leyes, y que “constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de sanción..., la incursión en cualquiera de los... comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento “los aspectos acabados de transcribir, “sir estar amparado por las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28”.

Por otro lado el artículo 156 del mentado estatuto disciplinario dispone que una vez vencido el respectivo término previsto para la investigación, “el funcionario... la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias”, por tanto, aquellos principios de legalidad y de *ilicitud sustancial* son los que imponen analizar si la conducta sobre la que recae la averiguación se cometió y, en caso afirmativo, si se enmarca en las previsiones determinadas por el legislador en los tipos disciplinarios.

Se pretende con ello evitar la imposición de sanciones por comportamientos que sean atípicos o que carezcan de un componente lesivo de las prerrogativas que el Estado procura salvaguardar.

En otras palabras, la filosofía sancionatoria del actual régimen de disciplinario del servidor público está inspirada no solo en que sus comportamientos se encuentren descritos como falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización, sino también en la idea de que con la inobservancia de la norma, se afecte el deber funcional, dedonde se sigue que si éste no es lesionado, no habrá lugar a amonestación alguna, por más que la conducta esté codificada, pues el citado artículo 5º es categórico al disponer que “la falta será antijurídica” únicamente “cuando se afecte el deber funcional”.

El anterior es el entendimiento que a las normas en cuestión le ha dado el despacho del señor Procurador General de la Nación en desarrollo de la función disciplinaria que cumple.

Así, en la providencia de 24 de junio de 2010, radicación IUS2010-149778 expresó lo siguiente:

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo
Apartadó,

"...Si bien puede afirmarse que se encuentra reunido el ingrediente de tipicidad de la conducta investigada, como expresión de legalidad, que constituye principio rector de la ley disciplinaria (artículo 5º del CDU), no lo es menos que, para que la conducta constituya falta, se exige adicionalmente que el comportamiento inquirido haya representado una afectación sustancial de los deberes funcionales de los investigados, agregando, además, que el comportamiento debe agotarse sin justificación. En otras palabras, amén de la tipicidad, deben acreditarse los ingredientes de ilicitud sustancial y de culpabilidad, ya sea a título de dolo o de culpa.

"Con el fin de establecer o descartar la ilicitud sustancial..., debe recordarse que la falta disciplinaria trasciende el concepto de antijuridicidad formal o, en otros términos, no es suficiente con acreditar la transgresión de las normas que consagran los deberes..., si dicha vulneración no comporta además la afectación sustancial de sus deberes.

"En materia disciplinaria, la determinación sobre la sustancialidad de la ilicitud de la conducta, no depende ni puede depender de la apreciación subjetiva de la autoridad disciplinaria. Por el contrario, obedece a la aplicación de parámetros legales objetivos y estables, contenidos en las normas que gobiernan el deber funcional (...)

"...Significa todo lo anterior, que si bien el comportamiento investigado puede estimarse típico, no ha generado, a la luz de la jurisdicción disciplinaria, una efectiva amenaza contra la juridicidad... y que, en tal virtud, no alcanza a acreditarse la correspondiente ilicitud sustancial en la conducta de la persona disciplinada.

"En otros términos, no siendo posible configurar válidamente la consumación de la falta disciplinaria en sus elementos constitutivos esenciales, en particular en lo concerniente a la ilicitud sustancial, se impone dar aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en el sentido de ordenar la terminación de la actuación y su correspondiente archivo".

Se encuentra probado lo siguiente con relación a la decisión que se está adoptando:

El proceso de indagación preliminar se inició mediante Auto N° 0639 fechado el día 27 de Diciembre de 2017, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Control Interno Disciplinario.

Se referencia en el expediente que la actuación disciplinaria se inició a raíz de la queja interpuesta por el señor KAREN VIVIANA RENDON OSORIO, no obstante al revisar la actuación, la señora Karen Viviana no funge como quejosa, ni se observa en la actuación disciplinaria queja alguna, empero sí funge como Accionante y así se advierte al revisar de manera oficiosa el Expediente de la Acción de Tutela con radicado 2016-0460 en la que se vinculó a esta Corporación como Accionada, situación que derivó el inicio de la indagación preliminar, en donde se empezaron a reunir una serie de elementos probatorios a efectos de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer la presunta comisión de falta disciplinaria en la que posiblemente se incurrió y los

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo
Apartadó,

hechos que realmente dieran una pauta para iniciar la respectiva investigación disciplinaria que llevara a un pliego de cargos y consiguientemente a una sanción de comprobarse con certeza la comisión de una falta disciplinaria, lo cual es una de las finalidades de la Indagación Preliminar, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Que de acuerdo con los elementos probatorios recaudados indican la Subdirección Administrativa y Financiera y la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental en oficio referenciado anteriormente que la respuesta a los derechos de petición que ingresan al correo electrónico corpouraba@corpouraba.gov.co para los meses de abril y mayo de 2016 estaban a cargo del funcionario Alexander Páramo Valencia.

Que de acuerdo con la revisión efectuada de manera oficiosa al expediente de la Acción de Tutela, radicado 2016-0460 obra en éste: Fallo de primera instancia en el cual se Tutela el derecho fundamental incoado por la tutelante, escritos con radicados 0913 del 13 de abril de 2016 y 1549 del 31 de mayo de 2016 en los que se da respuesta a la petición, oficio radicado No. 551 del 31 de mayo de 2016 de Impugnación fallo de tutela y Sentencia S02-102 AP expedida por la Sala Segunda de Oralidad en la que se revoca la Sentencia impugnada.

Que en atención a lo analizado en el escrito de respuesta emitido al Derecho de Petición, se evidencia que se produjo una efectiva respuesta al mismo, y no se advierte en el marco de las pruebas recaudadas que se produzca una afectación al cumplimiento de los deberes funcionales del servidor que al parecer cometió la conducta reprochable, máxime cuando se advierte que el Juez de Tutela en segunda instancia revocó la decisión proferida en primera instancia, situación que es cotejada en el expediente de la Acción de Tutela.

De acuerdo con lo analizado, se impone el archivo de la presente indagación preliminar, con fundamento en las razones que pasan a exponerse:

- a) Para que determinada conducta de un servidor constituya *falta disciplinaria*, se requiere del concurso copulativo de los ingredientes que para ello reclama el ordenamiento jurídico: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

El primero de ellos, significa que las decisiones sancionatorias que llegase a adoptar el Estado a través del órgano competente están limitadas por los principios de legalidad de las infracciones y de las mismas penas; es decir, que el comportamiento enjuiciado ha de estar reprochado en la ley, así como en ella debidamente especificada la correspondiente amonestación.

Dentro del contexto de los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política en cuanto prevé que "los servidores públicos" son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como "por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley", y que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento", pues como la "función administrativa está al servicio de los intereses generales", ella tiene que ser desarrollada "con fundamento en los

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo
Apartadó,

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", como lo dictamina el artículo 209.

A través del segundo -ilicitud sustancial- se exige que con la actitud asumida por el sujeto se afecte la buena marcha de la función pública, criterio este que, por estar atado a las cargas, limitaciones, prohibiciones y deberes funcionales que legal o estatutariamente tenga, impone constatar de manera objetiva la dimensión de las tareas en concreto asignadas y la repercusión que su desatención produzca frente a los fines trazados por el Estado (artículo 2º C.P.) a cuya satisfacción ha de proponer, sin perder de vista, desde luego, las condiciones particulares que rodeen ese quehacer suyo, las herramientas que tuvo a su alcance para ejecutarlo y la posibilidad de precaver, prevenir o subsanar actos se afectasen su cabal cumplimiento.

Además, para que la conducta sea catalogada de antijurídica, es menester acreditar, como tercer presupuesto la culpabilidad, es decir, que el agente actuó con dolo o con culpa, puesto que el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 así lo demanda, al enseñar que en esta materia queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas solo son sancionables a título de uno u otra forma, postulado que acompasa con el citado artículo 5º cuando exige, en adición, que la afectación al deber funcional sea, en todo caso "*sin justificación alguna*".

En este caso, si bien pudiera afirmarse cumplido el elemento de tipicidad de la conducta investigada, en tanto está probado que no responder un Derecho de Petición, es una omisión a un deber funcional, no se encuentra probado se haya causado la afectación a los deberes funcionales, como tampoco se encuentra probado que efectivamente la respuesta al derecho de petición fuera de responsabilidad única y exclusiva del funcionario Alexander Páramo Valencia, en cuanto se advierte en la respuesta al derecho de petición objeto de la Acción de Tutela se encuentra suscrita por los funcionarios Vanessa Paredes Zuñiga, Diana Marcela Dulcey Gutiérrez y Hector Mauricio Ruiz Cardona. Así mismo, se advierte que el Juez de Tutela de segunda instancia revocó la decisión inicialmente proferida, en la que se amparaba el derecho fundamental de petición. Así las cosas, atendida la naturaleza de la petición, las circunstancias particulares mediante las cuales acaeció el hecho y la dinámica propia de la respuesta a este tipo de peticiones, no se cumple aquel requisito de la ilicitud sustancial.

En efecto, no se afectó la buena marcha de la administración pública, pues no hay la menor evidencia que indique que una cualquiera de las tareas asignadas a la Corporación se paralizó o, cuando menos, se suspendió, por causa de la conducta acontecida. Con el comportamiento descrito no se causó daño de ninguna índole, empero se advierte en el expediente que efectivamente se dio respuesta a la petición y con tal suceso no se afectó la prestación del servicio, impuesto por el ordenamiento jurídico a esta Corporación, desde luego con el quehacer propio de la entidad, se siguió prestando sin contratiempos de ninguna índole.

Como el aludido deber funcional no fue menoscabado, la circunstancia de haberse generado no configura por sí solo una ilicitud sustancial, ni permite sostener la realización de una falta antijurídica, como lo reclama el artículo 5º del Código Único Disciplinario. Ha de resaltarse que en la actuación disciplinaria

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo

Apartadó,

no hay prueba que apunte a establecer que la conducta desplegada haya afectado el deber funcional y la prestación del servicio, tal como ha quedado descrito. Incluso, tampoco hay evidencia de la afectación del servicio y la ejecución de las funciones.

En vista de que con esa conducta no se lastimaron deberes funcionales que, dada su trascendencia, fueran importantes amparar y proteger por su connotación para el buen desempeño de las labores asignadas a la Corporación, se decretará el archivo definitivo de las presentes diligencias. Es de resaltar que el objeto del derecho disciplinario es garantizar el cumplimiento de los fines del Estado por parte de los servidores públicos, donde la prevención y la buena marcha de los servicios encomendados son parámetros de ponderación para colegir la pertinencia o no del empleo de la potestad disciplinaria radicada en cabeza de éste.

Se justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado cuando haya una afectación real o puesta en peligro de la "función pública" por parte del servidor, a quien se le hace su depositario, porque son los "servidores públicos" quienes deben hacer realidad los principios contemplados en los artículos 1º y 2º de la Carta Política, consecuentemente, sino se han afectado esos mandatos superiores, conocidos como "función pública", ni tampoco se vulneraron "deberes funcionales" a cargo del servidor estatal por medio de los cuales aquella encuentra su realización y concreción, no es viable ni procedente hacer censura o reproche alguno al servidor, ya que accionar en esta dirección y sentido implicaría, *per se*, un contrasentido con el principio de justicia que debe informar todos los actos de las autoridades.

Que analizados los argumentos expuestos, no se advierte la comisión de conducta alguna constitutiva de falta disciplinaria, como tampoco se evidencia que existan méritos para adelantar Investigación Disciplinaria.

De lo anterior se desprende que no se configura una o unas faltas disciplinarias y así las cosas, el despacho para evitar la presencia de actuaciones arbitrarias en cuanto a los hechos y garantizando así el principio de Presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria, determina que la actuación no podrá proseguirse y por lo tanto se ordenará la terminación de la actuación y el archivo del expediente, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 73 y 150 del Código Único Disciplinario que expresa:

"...en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo reglado en el Código Disciplinario Único sobre la notificación de esta clase de providencias, especialmente lo previsto en los artículos 103, relativo a las decisiones interlocutorias, y 105 atinente al enteramiento de las mismas por estado.

Auto
Por el cual se realiza la Evaluación de una Actuación Disciplinaria, se dispone su terminación y se ordena el archivo definitivo
Apartadó,

Sin requerir de más consideraciones que las anteriores y en armonía con lo expuesto, el Coordinador de la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar 015-2017, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Enterar al proceso del contenido de este pronunciamiento.

TERCERO: Dar cumplimiento a la normatividad relacionada con la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Librar las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Coordinador Unidad de Control Interno Disciplinario

Expediente 015-2017

Proyectó: Hosmany C.

CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-40-99-0312-2018**



Fecha: 20/06/2018 Hora: 14:28:59

Folios: 0